

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 035

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Gloria Inés Puentes Castellanos
Demandado: Nataly Zapata Galeano
Radicado: 76-122-40-87-001-2017-00365-00

Caicedonia Valle del Cauca, Enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la petición impetrada en el sentido de que se decrete la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuyo cumplimiento se pretendía por medio del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que se satisfizo la obligación en su totalidad, lo que comprende capital, intereses remuneratorios y moratorios, costas y gastos del proceso, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Así mismo, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encauza en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución **o pago efectivo**”.*

Se tiene entonces que la obligación que se encontraba a cargo de la demandada, Señora Nataly Zapata Galeano, se ha extinguido de manera ineludible, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en razón a que no se encuentran embargados sus remanentes.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Señora Gloria Inés Puentes Castellanos, a través de apoderado judicial, en contra de la Señora Nataly Zapata Galeano, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo, retención y posterior secuestro del vehículo automotor clase: MOTOCICLETA, marca: HONDA, línea: CB 110, cilindraje: 109cc, modelo: 2016, servicio: PARTICULAR, color: VERDE CANDY, placa: HZG37D, número de chasis: 9FMJC4724GF002328, número de motor: JC47E-7-6048665, propiedad de la demandada, Señora Nataly Zapata Galeano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.182.920. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Tercero.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo en favor de la parte demandada, dejando constancia de ello en el expediente.

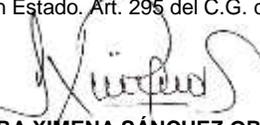
Cuarto.- NO CONDENAR en costas.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 001 Del Auto anterior 035 de fecha enero 25-22 Hoy, enero 26-22 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p>  <p>LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bb0f0ca05acb7cb9b0bed95d66bc5e75ef61f031cc07d08776318a16132d23**

Documento generado en 25/01/2022 04:48:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>